



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jhon Jairo García González
Radicado: 73043408900 2021 00033 00

Asunto: **Inadmite demanda.**

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de proceso Ejecutivo de menor cuantía que solicita a través de apoderado judicial el Banco de Bogotá S.A.

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende, que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado Jhon Jairo García González, a fin que se le cancelen las sumas de dinero contenida en el Título valor (Pagaré). Sin embargo, al revisar el libelo introductorio de la demanda y sus anexos, se constata que en el acápite “PRETENSIONES” se solicitó librar mandamiento de pago correspondiente al PAGARÉ 459871969 por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital. (1.1.) y en el numeral 1.2.- solicita se tenga la suma de \$9’747.166 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, sobre el capital relacionado en el punto 1.1. Sin embargo, al revisar dicho Título, en ninguno de sus ítems indica tal valor, por lo que se inadmitirá para que aclare dicha pretensión.

Igualmente advierte el Juzgado que el demandante, no cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual establece: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En ese orden, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y se procede a conceder al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

1º.- INADMITIR la presente demanda conforme lo expuesto en precedencia y acorde con lo preceptuado en el inciso 3 numeral 3 del artículo 90, y numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, y lo establecido en los artículos 3 y 11 del Decreto 806 de 2020.

2°.-Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los citados defectos que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada, conforme indica el inciso 4 del artículo 90 ibídem.

3°.- Se reconoce al abogado Hernando Franco Bejarano como apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con las atribuciones otorgadas en el memorial poder que se le confirió.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020